



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

STP 381/15

En la ciudad de Corrientes a los cuatro (04) días del mes de mayo de dos mil diecisiete, constituyéndose el Superior Tribunal de Justicia con sus miembros titulares Doctores, Eduardo Gilberto Panseri, Luis Eduardo Rey Vázquez, Fernando Augusto Niz y Juez Subrogante de los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, conforme Acuerdo N° 26/14, Punto 9° y N° 1/17, Dra. Nidia Alicia Billinghamurst, con la Presidencia del Doctor Guillermo Horacio Semhan, asistidos de la Secretaria autorizante, Doctora Judith I. Kusevitzky, tomaron en consideración el **Expediente N° STP 381/15**, caratulado: **"RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL SR. DEFENSOR OFICIAL DE CAMARA DR. JOSE NICOLAS BAEZ EN FAVOR DE SU DEFENDIDO C. N. G. EN AUTOS: E., E. I.; B., Y. M.; B., C. C. A.; S., A. M.; G., C. N.; A., J. C.; A., O. O.; S., F. R. Y L., P. M. P/ HOMICIDIO TRIPLEMENTE CALIFICADO POR HABERSE COMETIDO CON ENSAÑAMIENTO, ALEVOSIA Y CON EL CONCURSO DE DOS O MAS PERSONAS EN CONCURSO REAL CON EL DELITO DE ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, Y CON EL DELITO DE PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD - MERCEDES - EXPTE. PI1 14836/6"**. Los Doctores Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan, Luis Eduardo Rey Vázquez, Fernando Augusto Niz y Dra. Nidia Alicia Billinghamurst, dijeron:

¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR

EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

I.- Contra el Punto II de la Sentencia N° 2/11, del 05/04/2011 de la Ex. Cámara Criminal de Mercedes -hoy Excmo. Tribunal Oral Penal de Mercedes-, que condenó a C. N. G., a la pena de PRISION PERPETUA, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 C.C.) por considerarlo COAUTOR PENALMENTE RESPONSABLE del delito de HOMICIDIO TRIPLEMENTE CALIFICADO POR HABERSE COMETIDO CON ENSAÑAMIENTO, ALEVOSÍA Y CON EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS (Arts. 80 inc. 2° y 6 del CPA) EN CONCURSO IDEAL (Arts. 45 y 54 del CPA.) con el delito de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD PERSONAL CALIFICADA (Art. 141 en función del inc. 1° del artículo 142 del C.P.A.) - Víctima R. I. G., hecho sucedido el día Sábado 7 de Octubre del año 2.006 en la Ciudad de Mercedes, Provincia de Corrientes; el penado a través de la defensa oficial, interpone recurso de revisión a fs. 01/03 vta..

II.- A fs. 247/249 vta. el Sr. Fiscal General dictamina que debe expedirse por la procedencia del recurso de revisión.

III.- El presentante funda la impugnación revisora en el inc. 6 del art. 514 del C.P.P., art. 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por cuanto estima que la sentencia guarda identidad con lo resuelto en Sentencia del 14 de mayo de 2013 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la causa "Mendoza y otros vs. Argentina" por lo que solicita se revoque la pena de prisión perpetua al condenado.

Motiva la firmeza del decisorio en crisis conforme el punto resolutivo 21º, de la mencionada sentencia de la CIDH que sintéticamente impone al Estado Argentino la obligación de asegurar que no se vuelva a imponer las penas de prisión o reclusión perpetua a ninguna otra persona por delitos cometidos siendo menor de edad y asimismo garantizar que las



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 2 -

Expte. N° STP 381/15.-

personas que actualmente se encuentren cumpliendo dichas penas obtengan una revisión de las mismas que se ajuste a dichos estándares.

En base a ello, concluye que se debe ordenar el reenvío al tribunal de juicio -con distinta integración- para que a través de un nuevo juicio de cesura, determine la sanción.

IV.- En primera medida, estimo prudente realizar una serie de consideraciones previas con motivo del juicio de admisibilidad o no del recurso de revisión.

La doctrina es coincidente respecto al concepto, alcance y motivos que dan lugar a la interposición del mismo. Así CLARIA OLMEDO afirma: "[...] Es característica de la revisión penal -de aquí su excepcionalidad- que el objeto impugnado sólo puede ser la sentencia condenatoria firme. Quedan excluidos todos los pronunciamientos que no son sentencia con decisión sobre el fondo; la sentencia absolutoria, y la sentencia condenatoria que no haya pasado en autoridad de cosa juzgada. La decisión definitiva sobre el fondo responde a la necesidad de que se trate de una causa agotada formal y sustancialmente [...] los motivos que hacen procedente la instancia no son jurídicos, sino fácticos: Se trata de circunstancias externas con respecto al proceso ya concluido por sentencia firme, que no pudieron ser considerados en ella por surgir o advertirse después de haber pasado en autoridad de cosa juzgada [...] Los motivos de revisión penal son específicos e inextensibles. Los códigos no son uniformes en cuanto a ellos, por lo cual hemos de tratarlos con criterio general y amplio. Queda excluido todo vicio in procedendo, y también en general los vicios in iudicando de iure. De los errores de hecho, también deben ser excluidos aquellos que fluyan del material histórico que tuvo o debió tener en cuenta el juzgador para su crítica como elementos de autos. Capta lo que en sentido amplio se puede considerar como hechos nuevos, o sea acontecimientos ocurridos o descubiertos (sobrevinientes) con posterioridad al fallo. Son motivos típicos de la revisión los referentes a la inconciliabilidad de la

cosa juzgada con otra sentencia en lo fáctico, a la sobrevenida o descubrimiento de nuevos hechos o elementos de prueba, y la demostración de falsedad u otra conducta delictiva que provocó la condena [...] La sobrevenida de hechos se refiere a elementos de convicción obtenidos con posterioridad a la condena porque recién surgen, se descubren o se hace posible presentarlos aunque existieran desde antes. Esos nuevos elementos deben evidenciar que el hecho no existe, que no lo cometió el imputado, o que éste legalmente merece menos pena [...] Pueden mencionarse como otros motivos de revisión previstos por nuestros códigos pero no generalizados, los siguientes: Necesidad de aplicar retroactivamente una ley penal más benigna [...] La nueva ley puede desincriminar el hecho juzgado o aplicarle menor pena o hacer que ésta sea menos gravosa. Se trata de una modificación de la sentencia impuesta por la ley de fondo (C. Penal, art. 2), cuya aplicación es atribuida al Tribunal Superior por algunas constituciones provinciales [...] El Proyecto Vélez Maricón para la Nación de 1960 agregó como motivo el caso en que, según la jurisprudencia del tribunal más alto, el hecho determinante de la condena no constituye delito o encuadre en norma penal más benigna que la aplicada. Se tiende a la unificación de la jurisprudencia combinando una especie de casación con el principio de benignidad. Se avanza más de la cuenta sobre la autoridad de la cosa juzgada al subordinarla a los vaivenes de la jurisprudencia del Tribunal Superior [...] CLARIA OLMEDO, DERECHO PROCESAL PENAL T III, Págs. 301 y ss, Ed. Lerner año 1985. DE LA RUA en su obra, arroja también conclusiones que habrán de tenerse presentes al momento de decidirse la revisión impetrada, "MOTIVOS. Es, al igual que la casación, un recurso limitado por sus motivos; pero, a diferencia de éste, procede por motivos cuyo contenido es precisamente inverso al de la casación: dejando a un lado el caso atípico de la aplicación de la ley penal más benigna, siempre procede por un grueso error en la fijación de los hechos, descubiertos con posterioridad a la sentencia firme impugnada [...] d) después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el



Expte. N° STP 381/15.-

hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable; y e) corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia [...] El cuarto motivo es el más amplio: la aparición de nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable. No se condiciona el recurso a la aparición de otro fallo posterior irrevocable, sino al advenimiento de nuevos hechos o elementos probatorios que modifiquen el criterio ya establecido en la sentencia que se impugna. No se admite una revaloración de la prueba ya incorporada y valorada oportunamente en el juicio, sino tan solo con el objeto de correlacionarla con los nuevos elementos probatorios para apreciar si el resultado del análisis modifica el sentido de la decisión. Se comprenden, asimismo, los casos en que la nueva prueba permita encuadrar el hecho en una norma penal más favorable [...]” DE LA RUA FERNANDO, LA CASACION PENAL. Págs. 375 y ss, DEPALMA, Edición 1994 [...]”.

En definitiva, el recurso en cuestión no se trata solamente de un recurso extraordinario sino que es de naturaleza excepcional, al ser el único remedio que hace posible la impugnación de la cosa juzgada, por lo que su procedencia se encuentra habilitada por las causales taxativamente indicadas en la ley. Particularmente nuestra ley de rito consigna en el Título VII, art. 514 que el mentado recurso “[...] procederá, en todo tiempo y en favor del condenado, contra la sentencia firme [...]” para luego enunciar seis motivos específicos.

A saber; hechos inconciliables con cosa juzgada; fallo posterior irrevocable que declara la falsedad de prueba que fundó la condena; sentencia condenatoria de conductas delictivas que provocaron la condena; nuevos hechos o elementos de prueba sobrevinientes, aplicación retroactiva de Ley

penal más benigna y por último, jurisprudencia del Superior Tribunal que determine la inexistencia de delito o encuadre en ley penal más benigna (inc. 6).

Sobre esta última causal funda el presentante su acción recursiva, entendida para la eventualidad que el “cambio de opinión jurisprudencial”, se opere entre la resolución del recurso de casación y la interposición del recurso de revisión, favorezca al condenado al implicar que el “hecho que determinó la condena”, se transforme en atípico o encuadre en una norma penal más benigna. En consecuencia, cabe determinar ante todo que jurisprudencia “[...] significa, en su acepción más difundida, la forma concordante en que los órganos judiciales se pronuncian en oportunidad de resolver casos similares. El conjunto de fallos así dictados determina la creación de normas o reglas que, como expresión de valoraciones vigentes, son utilizados por los jueces para justificar el carácter jurídicamente objetivo que deben revestir sus decisiones y constituyen, por consiguiente, fuentes del derecho. Pero, [...] es una fuente subordinada a la ley, [...]” (Cf. Palacio, Lino, “Derecho Procesal Civil, T. 1, Abeledo Perrot, p.49).

Al respecto, basta decir que la marcada excepcionalidad propia de la “via recursiva” al no encuadrar, conforme a la especificidad, del inc. 6, del art. 514 del C.P.P., determina la inadmisibilidad del planteo, por cuanto no es estrictamente posible realizar una extensión de los motivos, con fundamento en un pronunciamiento de la CIDH sentencia dictada en “Mendoza y otros vs, Argentina” para que este tribunal pueda considerar que el hecho no constituya delito o encuadrar en una norma penal más benigna que la aplicada y en autos, en definitiva no se constata la procedencia de ninguno de los dos supuestos. Ya que, se verifica del simple cotejo de las actuaciones, la inexistencia de alguna cuestión posterior o sobreviniente al “*statu quo*” que amerite ingresar en su análisis. A tal extremo, la sentencia del “Caso Mendoza y otros vs. Argentina” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue pronunciada el 14 de Mayo de 2013. No obstante ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según pronunciamiento del 17 de Septiembre de 2013, declaró



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 4 -

Expte. N° STP 381/15.-

inadmisible los recursos extraordinarios cuyas denegaciones dieron origen a las respectivas quejas en autos caratulados “E.95.XLVIII y otros. Recurso de Hecho Escalante, Esteban Iván y otros s/homicidio etc. –causa nc167 14.836/06”, conforme constancia glosada por la defensa a fs. 241 de estas actuaciones. Sin perjuicio de la consulta “*on line*” realizada de los autos caratulados “Expte. N° CSJ 000098/2012 (48-E)” en el Sistema de Consulta Web del “*website*” del Poder Judicial de la Nación (<http://scw.pjn.gov.ar/scw/expediente.seam?cid=37724>). Basta decir que se corrobora el rechazo del pronunciamiento de nuestro cimero tribunal federal con posterioridad (Septiembre del 2013) incluso del fallo Mendoza de la CIDH (Mayo del 2013).

Por otra parte, salvando las aristas propias del “súb júdice” no es posible disgregar del análisis el reciente fallo de la C.S.J.N., del 17 de febrero del 2017 en los autos caratulados: “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso 'Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina' por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Expte. N° CSJ 368/1998 (34-M)/CS1 sin intención de ingresar en un discurrir dogmático, surge preliminarmente que la Corte ha adoptado una postura, que so pena de encasillarla basta decir por lo menos que resulta novedosa. Si bien el Dr. Rosatti lo hace por su voto, del voto en mayoría de los Dres. Lorenzetti, Highton de Nolasco y Rosenkrantz se dijo que “[...] 6º) Se encuentra fuera de discusión que las sentencias de la Corte Interamericana, dictadas en procesos contenciosos contra el Estado argentino son, en principio, de cumplimiento obligatorio para éste (art. 68.1, CADH) (conf. doctrina de Fallos: 327:5668, voto de la jueza Highton de Nolasco, considerando 6º). Dicha obligatoriedad, sin embargo, alcanza únicamente a las sentencias dictadas por el tribunal internacional dentro del marco de sus potestades remediales. En efecto, es con ese alcance que el Estado argentino se ha obligado internacionalmente a acatar las decisiones de la Corte Interamericana [...] 8º) Desde la perspectiva

de las obligaciones internacionales asumidas por nuestro país, deben tenerse en consideración los principios estructurales del sistema interamericano de protección de derechos humanos, el que se autodefine como subsidiario. Así, se afirma que la CADH crea "una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos" (Preámbulo CADH) Esta subsidiariedad se manifiesta, entre otras, en la exigencia convencional de agotamiento de los recursos internos en forma previa al acceso al sistema regional (cfr. arts. 46.1.a y 61.2 CADH) y en el principio de que la Corte Interamericana no actúa como una instancia más en los casos tratados por las Cortes nacionales. La Corte Interamericana no constituye entonces una "cuarta instancia" que revisa o anula decisiones jurisdiccionales estatales sino que, siguiendo los principios estructurales recordados, es subsidiaria, coadyuvante y complementaria (véase, entre otros, Corte IDH, caso "Perozo y otros v. Venezuela", sentencia de 28 de enero de 2009, Serie C, núm. 195, párr. 64) 9) El mismo Tribunal internacional ha sostenido que "la Corte Interamericana no tiene el carácter de tribunal de apelación o de casación de los organismos jurisdiccionales de carácter nacional; sólo puede en este caso, señalar las violaciones procesales de los derechos consagrados en la Convención que hayan perjudicado al [...] afectado en este asunto, pero carece de competencia para subsanar dichas violaciones en el ámbito interno [...]" (Corte IDH, caso "Genie Lacayo", sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C, núm. 30, párr. 94). Por su parte, también la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado estos principios al manifestar que la protección internacional que otorgan los órganos de supervisión de la Convención es de carácter subsidiario y que no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales (conf. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 39/96. Caso 11.673. Argentina, 15 de octubre de 1996, puntos 48 y 51) [...].

En concordancia con los fundamentos expuestos, se declara inadmisibile el recurso deducido por el Sr. Defensor Público Oficial en favor de



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 5 -

Expte. N° STP 381/15.-

G., C. N., glosado a fs. 1/3 por cuanto no se verifica en autos, la causal prevista en el inc. 6° del art. 514 del CPP. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- Contra el Punto II de la Sentencia N°2/11, del 05/04/2011 de la Ex. Cámara Criminal de Mercedes -hoy Excmo. Tribunal Oral Penal de Mercedes, que condenó a C. N. G., a la pena de PRISION PERPETUA, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 C.C.) por considerarlo COAUTOR PENALMENTE RESPONSABLE del delito de HOMICIDIO TRIPLEMENTE CALIFICADO POR HABERSE COMETIDO CON ENSAÑAMIENTO, ALEVOSÍA Y CON EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS (Arts. 80 inc. 2° y 6 del CPA) EN CONCURSO IDEAL (Arts. 45 y 54 del CPA.) con el delito de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD PERSONAL CALIFICADA (Art. 141 en función del inc. 1° del artículo 142 del C.P.A.) – Víctima R. I. G., hecho sucedido el día Sábado 7 de Octubre del año 2.006 en la Ciudad de Mercedes, Provincia de Corrientes; el penado a través de la defensa oficial, interpone recurso de revisión a fs. 01/03 vta..

II.- A fs. 247/249 vta. el Sr. Fiscal General dictamina que debe expedirse por la procedencia del recurso de revisión. Por lo que el M.P.F. entiende que [...] En punto a los fallos de la CIDH., y más concretamente al fallo “Mendoza y otros vs. Argentina” dictado con posterioridad a la sentencia dictada en la causa por el Tribunal Oral Penal de Mercedes, cabe remarcar que para los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos que reconocieron la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sus sentencias les resultan de obligatorio cumplimiento, no solamente porque el artículo 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo establece comprometiendo la responsabilidad internacional de los

diferentes Estados parte en base a los principios de *pacta sunt servanda* y de *bona fide*, sino porque la ejecución de fallos judiciales está íntimamente relacionado al derecho de acceso a la justicia y a la protección judicial efectiva y, en el fondo, a la protección de los derechos humanos en general [...] Así las cosas, cabe referir que el carácter excepcional del recurso de revisión viene dado porque, de prosperar, priva de efectos a una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada haciendo prevalecer de esta manera el valor "justicia" sobre el de "seguridad jurídica". Es por ello que sólo queda justificado ante situaciones que enfrentan una inequidad manifiesta y que deben derivar necesariamente de las exclusivas previsiones contenidas en el artículo ya citado, lo que, a criterio del suscripto, ocurre en la especie. Y, aun para el caso de que se considerara que la cuestión planteada no encuadra en ninguna de las hipótesis habilitantes del recurso en estudio, a criterio de este Ministerio Público, la entidad de los hechos en que se fundamenta el libelo recursivo, habilitan un prudencial apartamiento de la interpretación estricta de las causales de admisibilidad de la vía impugnativa intentada. En definitiva, este Ministerio Público entiende que la entidad de las garantías constitucionales que se advierten afectadas y la posibilidad de verse comprometida la responsabilidad internacional del Estado Argentino por el incumplimiento del sistema jurídico de la justicia penal juvenil vigente, habilitan el tratamiento de la cuestión dentro de las previsiones del recurso de revisión [...]"

III.- El presentante funda la impugnación revisora en el inc. 6 del art. 514 del C.P.P., art. 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por cuanto estima que la sentencia guarda identidad con lo resuelto en Sentencia del 14 de mayo de 2013 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la causa "Mendoza y otros vs. Argentina" por lo que solicita se revoque la pena de prisión perpetua al condenado.

Motiva la firmeza del decisorio en crisis conforme el punto resolutivo 21º, de la mencionada sentencia de la CIDH que sintéticamente



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 6 -

Expte. N° STP 381/15.-

impone el Estado Argentino la obligación de asegurar que no se vuelva a imponer las penas de prisión o reclusión perpetua a ninguna otra persona por delitos cometidos siendo menor de edad y asimismo garantizar que las personas que actualmente se encuentren cumpliendo dichas penas obtengan una revisión de las mismas que se ajuste a dichos estándares.

En base a ello, concluye que se debe ordenar el reenvío al tribunal de juicio -con distinta integración- para que a través de un nuevo juicio de cesura, determinen la sanción.

IV.- En primera medida, estimo prudente realizar una serie de consideraciones previas con motivo del juicio de admisibilidad o no del recurso de revisión.

La doctrina es coincidente respecto al concepto, alcance y motivos que dan lugar a la interposición del mismo. Así CLARIA OLMEDO afirma: "[...] Es característica de la revisión penal -de aquí su excepcionalidad- que el objeto impugnado sólo puede ser la sentencia condenatoria firme. Quedan excluidos todos los pronunciamientos que no son sentencia con decisión sobre el fondo; la sentencia absolutoria, y la sentencia condenatoria que no haya pasado en autoridad de cosa juzgada. La decisión definitiva sobre el fondo responde a la necesidad de que se trate de una causa agotada formal y sustancialmente [...] los motivos que hacen procedente la instancia no son jurídicos, sino fácticos: Se trata de circunstancias externas con respecto al proceso ya concluido por sentencia firme, que no pudieron ser considerados en ella por surgir o advertirse después de haber pasado en autoridad de cosa juzgada [...] Los motivos de revisión penal son específicos e inextensibles. Los códigos no son uniformes en cuanto a ellos, por lo cual hemos de tratarlos con criterio general y amplio. Queda excluido todo vicio in procedendo, y también en general los vicios in iudicando de iure. De los errores de hecho, también deben ser excluidos aquellos que fluyan del material histórico que tuvo o debió tener en cuenta el juzgador para su crítica como elementos de autos. Capta lo

que en sentido amplio se puede considerar como hechos nuevos, o sea acontecimientos ocurridos o descubiertos (sobrevinientes) con posterioridad al fallo. Son motivos típicos de la revisión los referentes a la inconciliabilidad de la cosa juzgada con otra sentencia en lo fáctico, a la sobrevenida o descubrimiento de nuevos hechos o elementos de prueba, y la demostración de falsedad u otra conducta delictiva que provocó la condena [...] La sobrevenida de hechos se refiere a elementos de convicción obtenidos con posterioridad a la condena porque recién surgen, se descubren o se hace posible presentarlos aunque existieran desde antes. Esos nuevos elementos deben evidenciar que el hecho no existe, que no lo cometió el imputado, o que éste legalmente merece menos pena [...] Pueden mencionarse como otros motivos de revisión previstos por nuestros códigos pero no generalizados, los siguientes: Necesidad de aplicar retroactivamente una ley penal más benigna [...] La nueva ley puede desincriminar el hecho juzgado o aplicarle menor pena o hacer que ésta sea menos gravosa. Se trata de una modificación de la sentencia impuesta por la ley de fondo (C. Penal, art. 2), cuya aplicación es atribuida al Tribunal Superior por algunas constituciones provinciales [...] El Proyecto Vélez Mariconde para la Nación de 1960 agregó como motivo el caso en que, según la jurisprudencia del tribunal más alto, el hecho determinante de la condena no constituye delito o encuadre en norma penal más benigna que la aplicada. Se tiende a la unificación de la jurisprudencia combinando una especie de casación con el principio de benignidad. Se avanza más de la cuenta sobre la autoridad de la cosa juzgada al subordinarla a los vaivenes de la jurisprudencia del Tribunal Superior [...] CLARIA OLMEDO, DERECHO PROCESAL PENAL T III, Págs. 301 y ss, Ed. Lerner año 1985. DE LA RUA en su obra, arroja también conclusiones que habrán de tenerse presentes al momento de decidirse la revisión impetrada, "MOTIVOS. Es, al igual que la casación, un recurso limitado por sus motivos; pero, a diferencia de éste, procede por motivos cuyo contenido es precisamente inverso al de la casación: dejando a un lado el caso atípico de la aplicación de la ley penal más benigna, siempre procede por un grueso error en la fijación de los hechos, descubiertos



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 7 -

Expte. N° STP 381/15.-

con posterioridad a la sentencia firme impugnada [...] d) después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable; y e) corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia [...] El cuarto motivo es el más amplio: la aparición de nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable. No se condiciona el recurso a la aparición de otro fallo posterior irrevocable, sino al advenimiento de nuevos hechos o elementos probatorios que modifiquen el criterio ya establecido en la sentencia que se impugna. No se admite una revaloración de la prueba ya incorporada y valorada oportunamente en el juicio, sino tan solo con el objeto de correlacionarla con los nuevos elementos probatorios para apreciar si el resultado del análisis modifica el sentido de la decisión. Se comprenden, asimismo, los casos en que la nueva prueba permita encuadrar el hecho en una norma penal más favorable [...]” DE LA RUA FERNANDO, LA CASACION PENAL. Págs. 375 y ss, DEPALMA, Edición 1994 [...]”.

En definitiva, el recurso en cuestión no se trata solamente de un recurso extraordinario sino que es de naturaleza excepcional, al ser el único remedio que hace posible la impugnación de la cosa juzgada, por lo que su procedencia se encuentra habilitada por las causales taxativamente indicadas en la ley. Particularmente nuestra ley de rito consigna en el Título VII, art. 514 que el mentado recurso “[...] procederá, en todo tiempo y en favor del condenado, contra la sentencia firme [...]” para luego enunciar seis motivos específicos.

A saber; hechos inconciliables con cosa juzgada; fallo posterior irrevocable que declara la falsedad de prueba que fundó la condena; sentencia condenatoria de conductas delictivas que provocaron la condena; nuevos hechos o elementos de prueba sobrevinientes, aplicación retroactiva de Ley penal más benigna y por último, jurisprudencia del Superior Tribunal que determine la inexistencia de delito o encuadre en ley penal más benigna (inc. 6).

Sobre esta última causal funda el presentante su acción recursiva, entendida para la eventualidad que el “cambio de opinión jurisprudencial”, se opere entre la resolución del recurso de casación y la interposición del recurso de revisión, favorezca al condenado, al implicar que el “hecho que determinó la condena”, se transforme en atípico o encuadre en una norma penal más benigna.

A efectos de lograr una acabada comprensión del caso en estudio, es menester realizar un “racconto” del devenir procesal de las actuaciones

Así por Sentencia N°2/11 -05/04/2011- la Ex. Cámara Criminal de Mercedes -hoy Excmo. Tribunal Oral Penal de Mercedes, condenó a C. N. G., a la pena de PRISION PERPETUA.

Con posterioridad, por Sentencia N° 89, - 23/09/2011- aclarada por Resolución N° 160 de fecha -1/11/11- este tribunal rechaza el recurso de casación presentado por el encartado. Contra dicho decisorio, incoa recurso extraordinario federal habiendo sido declarado inadmisibile mediante Resolución N° 127 -24/04/2012-.

A raíz de ello, la defensa interpone Recurso de Hecho ante la C.S.J.N., autos caratulados “Expte. N° CSJ 000098/2012 (48-E)” declarado inadmisibile según pronunciamiento del 17 de Septiembre de 2013 del Máximo Tribunal, copia glosada a fs. 241 de estas actuaciones -E.95.XLVIII-. Sin perjuicio de la consulta “*on line*” realizada en el Sistema de Consulta Web del “*website*” del Poder Judicial de la Nación (<http://scw.pjn.gov.ar/scw/expediente.seam?cid=329842>).



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 8 -

Expte. N° STP 381/15.-

Ahora bien, a fs. 1/3 el Sr. Defensor Oficial de Juicio, interpone Recurso de Revisión contra la Sent. 2/11 del T.O.P. de Mercedes, con sustento en lo resuelto en Sentencia del 14 de mayo de 2013 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la causa "Mendoza y otros vs. Argentina", habiendo quedado firme el resolutorio conforme al devenir procesal descripto.

Llegado este punto de análisis, no es posible obviar de considerar que la C.S.J.N. en autos caratulados "A., D. D. s.Homicidio agravado///CSJN, 05-08-2014 RC J 6270/14" revocó la sentencia de la SCJ de Mendoza que rechazó el recurso de revisión incoado contra la sentencia que había condenado a quien al momento de los hechos tenía menos de 18 años a la pena de prisión perpetua por el delito de homicidio agravado, así dijo que "[...] En tal sentido, cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad del Estado argentino siguiendo, en lo sustancial, las conclusiones del Informe 172/10 de la Comisión sobre cuya base se articuló el recurso de revisión que, rechazado, dio lugar a la presente apelación (Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2003. Serie C, n° 260). [...] El tribunal internacional también afirmó: "Con fundamento en las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente caso, particularmente, las relacionadas con la imposición de la prisión perpetua a..., la Corte dispone que el Estado deberá asegurar que no se vuelva a imponer las penas de prisión o reclusión perpetuas a..., ni a ninguna otra persona por delitos cometidos siendo menor de edad. De igual modo, Argentina deberá garantizar que las personas que actualmente se encuentren cumpliendo dichas penas por delitos cometidos siendo menores de edad puedan obtener una revisión de las mismas que se ajuste a los estándares expuestos en esta sentencia... Lo anterior, con el fin de evitar la necesidad de que casos como el presente se interpongan ante los órganos del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, y puedan ser resueltos por los órganos

estatales correspondientes" (párrafo 327 y, en igual sentido, punto dispositivo 21 - énfasis agregado-). [...] La reseña que antecede permite advertir con claridad que, aun cuando la situación de D. D. A. no haya sido tratada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, corresponde aplicarle los amplios efectos de su fallo en cuanto exceden al caso puntual e imponen a la República Argentina el deber de adoptar disposiciones de derecho interno de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Pacto de San José de Costa Rica. Ahora bien, es oportuno recordar que de acuerdo con el derecho local, las sentencias penales de condena que han quedado firmes pueden ser revisadas cuando sobrevienen nuevas circunstancias inconciliables con ella: desde nuevos elementos de prueba que indican la inocencia del condenado o "que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable", hasta jurisprudencia del superior tribunal de provincia cuando la condena "se funda en una interpretación de la ley que sea más gravosa que la sostenida por la Suprema Corte de Justicia, al momento de la interposición del recurso" (art. 495 del Código Procesal Penal de Mendoza; las citas corresponden al texto de los incs. 4 y 5, respectivamente). La decisión del tribunal de Mendoza que se impugna, sólo se apoya en aspectos meramente formales con base en las particularidades de la regulación local del recurso de revisión, en tanto una petición de restitución del pleno ejercicio de un derecho fundamental exigía, sin embargo, una respuesta sustantiva, en especial si se repara en que tal como concluyó el juez Fayt in re "Felicetti" (Fallos:323:4130), el empleo de esa vía en casos como éste obedece a que, dadas las características de los reclamos internacionales dirigidos contra una sentencia penal local, "sólo este recurso es potencialmente apto para cumplir acabadamente los compromisos asumidos en materia de derechos humanos" (considerando 8° de su disidencia). En similar sentido se expidieron en ese precedente los jueces Petracchi, Boggiano y Bossert (considerandos 4, 12 y 16, respectivamente). Cabe recordar que al igual que la garantía que fue analizada en esas opiniones, al conceder el remedio federal el tribunal a quo también invocó el derecho al recurso que asegura el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 9 -

Expte. N° STP 381/15.-

Humanos. Por otra parte, no puede pasarse por alto que el valor de la seguridad jurídica que implica la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales en un caso como el presente juega un papel relativamente débil. En efecto, la revisión de sentencias penales firmes en favor del condenado en virtud de la aparición de eventos inconciliables con la condena forma parte de la regulación procesal penal de todas las jurisdicciones del país. En las condiciones descriptas, corresponde que en el ejercicio del "control de convencionalidad", la justicia argentina adecue sus fallos a los expresos términos de la sentencia de la Corte Interamericana que, más allá del caso específico en que fue dictada, ha compelido al Estado a adoptar diversas disposiciones de derecho interno de conformidad con el artículo 2 de aquel instrumento internacional [...]. -Dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

En otras oportunidades este S.T.J. en Res. N° 157/14, criterio reiterado en Sent. N° 119/15 ha dicho que "[...] El juez en el ejercicio de su actividad, no se encuentra exento de realizar un adecuado "control de convencionalidad" a fin de conjugar las normas de derecho interno con la normativa internacional de los derechos humanos. Al decir de la C.S.J.N. en el caso "Mazzeo, Julio Lilo y otro s/ rec. de casación e inconstitucionalidad", haciendo eco de lo establecido por la CIDH en el caso "Almonacid Arellano vs. Chile", sostuvo que "[...] la Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las

normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. [...]"

En consonancia con esto último y teniendo en cuenta el reiterado criterio de la C.S.J.N. que sus decisiones se circunscriben a los procesos concretos que les son sometidos y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, no obstante los jueces tienen el deber de conformar sus decisiones a las de este Tribunal, ya que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de sus precedentes sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar las posiciones sustentadas en ellos, dado que aquél reviste el carácter de intérprete de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia (Fallos: 303:1769 y 311:1644, entre otros), propongo declarar favorable la admisibilidad del planteo efectuado por el Sr. Defensor de Juicio, en el estrecho marco de análisis y por el especialísimo caso traído a estudio, con el objeto de cumplir acabadamente con la manda internacional contenida específicamente en el Punto XIV, de los Puntos Resolutivos, Parte Dispositiva N° 21, "[...] que no se vuelva a imponer las penas de prisión o reclusión perpetuas [...] ni a ninguna otra persona por delitos cometidos siendo menor de edad. De igual modo la Argentina deberá garantizar que las personas que actualmente se encuentren cumpliendo dichas penas por delitos cometidos siendo menores de edad puedan obtener una revisión de las mismas [...] CIDH, "Caso Mendoza y otros vs. Argentina", Sent. N° 14/05/2013, parágrafo 373.

V.- A continuación, habiendo superado el juicio de admisibilidad (*juicio rescindens*), de conformidad con el pronunciamiento de la CSJN -A.D.D.- y lo resuelto por el Tribunal Interamericano (CIDH) en el caso Mendoza, verifico de las constancias obrantes en autos que el condenado G., C. N. nació el 10 de Septiembre de 1989, al momento del hecho contaba con la edad de 17 años y casi 1 mes de edad (7 de Octubre del año 2.006), fue juzgado por el delito de HOMICIDIO TRIPLEMENTE CALIFICADO POR HABERSE COMETIDO CON ENSAÑAMIENTO, ALEVOSÍA Y CON EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS (Arts. 80 inc. 2°



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 10 -

Expte. N° STP 381/15.-

y 6 del CPA) EN CONCURSO IDEAL (Arts. 45 y 54 del CPA.) con el delito de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD PERSONAL CALIFICADA (Art. 141 en función del inc. 1° del artículo 142 del C.P.A.) y declarado coautor penalmente responsable, condenándolo el 05 de Abril de 2011 a los 21 años de edad por Sentencia N°2/11, a la pena de PRISION PE RPETUA.

Basta decir que la Corte Internacional expresó que “[...] 162. Por lo que respecta particularmente a medidas o penas privativas de la libertad de los niños, aplican especialmente los siguientes principios: 1) de ultima ratio y de máxima brevedad, que en los términos del artículo 37.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, significa que “[...] la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño [...] se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda” 2) de delimitación temporal desde el momento de su imposición, particularmente relacionado con los primeros, pues si la privación de la libertad debe ser excepcional y lo más breve posible, ello implica que las penas privativas de libertad cuya duración sea indeterminada o que impliquen la privación de dicho derecho de forma absoluta no deben ser aplicadas a los niños, y 3) la revisión periódica de las medidas de privación de libertad de los niños. Al respecto, si las circunstancias han cambiado y ya no es necesaria su reclusión, es deber de los Estados poner a los niños en libertad, aun cuando no hayan cumplido la pena establecida en cada caso concreto. A estos efectos, los Estados deben establecer en su legislación programas de libertad anticipada. Sobre este punto, el Comité de los Derechos del Niño, con base en el artículo 25 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prevé la revisión periódica de las medidas que implican la privación de libertad, ha establecido que “la posibilidad de la puesta en libertad deberá ser realista y objeto de examen periódico”.163. Con base en lo anterior, y a la luz del interés superior del niño como principio interpretativo dirigido a garantizar la máxima satisfacción de sus derechos (supra párr. 143), la prisión y reclusión perpetuas de niños son incompatibles

con el artículo 7.3 de la Convención Americana, pues no son sanciones excepcionales, no implican la privación de la libertad por el menor tiempo posible ni por un plazo determinado desde el momento de su imposición, ni permiten la revisión periódica de la necesidad de la privación de la libertad de los niños.[...] 165. La Convención Americana sobre Derechos Humanos no hace referencia a la prisión o reclusión perpetuas. No obstante, el Tribunal destaca que, de conformidad con el artículo 5.6 de la Convención Americana, “[...] las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”. En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño prevé que, cuando un niño haya sido declarado culpable por la comisión de un delito, tiene derecho a “ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”. En este sentido, la medida que deba dictarse como consecuencia de la comisión de un delito debe tener como finalidad la reintegración del niño a la sociedad. Por lo tanto, la proporcionalidad de la pena guarda estrecha relación con la finalidad de la misma. 166. Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 5.6 de la Convención Americana, el Tribunal considera que la prisión y reclusión perpetuas, por su propia naturaleza, no cumplen con la finalidad de la reintegración social de los niños. Antes bien, este tipo de penas implican la máxima exclusión del niño de la sociedad, de tal manera que operan en un sentido meramente retributivo, pues las expectativas de resocialización se anulan a su grado mayor. Por lo tanto, dichas penas no son proporcionales con la finalidad de la sanción penal a niños. [...]” -Párrafos 162, 163, 165 y 166 - “Caso Mendoza y otros” CIDH- el destacado me pertenece.

Párrafo aparte hay que destacar que hablar de un Régimen Penal Juvenil respetuoso del niño, hoy no se agota en la Ley 22.278 sino que necesariamente debe ser integrado con el bloque de normas internacionales,



Expte. N° STP 381/15.-

que resultan de ineludible consideración complementando los “[...] derechos especiales que tienen los menores por su condición, no constituyen sólo un postulado doctrinario, sino que su reconocimiento constituye un imperativo jurídico de máxima jerarquía normativa, derivado de los tratados internacionales suscriptos por nuestro país, en especial de la Convención del Niño y el Pacto de San José de Costa Rica. Así, en lo que aquí interesa, la Convención del Niño establece los principios fundamentales para el sistema penal de menores en los artículos 37 y 40 de la Convención. El Comité de los Derechos del Niño, intérprete de dicha Convención, ha recomendado a los Estados Parte asegurar "la total implementación en la justicia penal juvenil a los estándares de la Convención Internacional del Niño en particular a los arts. 37, 39 y 40 de la Convención, así como a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Reglas de Beijing) y a la Guía de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Reglas de RIAD)(Dominica CRC/C/15/Add.238. 2004). 34º) Que, consecuentemente, en la actualidad, el sistema jurídico de la justicia penal juvenil se encuentra configurado por la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, normas que resulten de ineludible consideración al momento de la imposición de penas por hechos cometidos por menores[...] -CSJN “in re” Maldonado 2005-

Ahora bien, va de suyo que acorde al régimen penal del joven infractor la prohibición de aplicación de pena capital o prisión perpetua se conjuga del art. 37 del C.D.N., el fallo “in re” Maldonado de la C.S.J.N. -2005- y muy especialmente del pronunciamiento Sentencia del 14 de mayo de 2013 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la causa “Mendoza y otros vs. Argentina”.

En consecuencia, la pena de Prisión Perpetua que actualmente viene cumpliendo el joven G., C. N., detenido a tan solo 10 días de cumplir los 18 años, más precisamente desde el 31 de Agosto de 2007, resulta ajena a los estándares internacionales, la que no puede ser sostenida debiendo ser reducida en forma inmediata y convertida en una pena temporal.

Sin embargo, en el sub examine se controvierte una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (en este sentido se debe tener presente el pronunciamiento del 17 de Septiembre de 2013 del Máximo Tribunal Federal, copia glosada a fs. 241 de estas actuaciones) so pretexto del recurso de revisión fruto de una interpretación internacional más benigna de la norma penal que la aplicada, susceptible incluso de generar responsabilidad internacional al Estado Argentino, en vistas de la sentencia de la CIDH en el caso “Mendoza y otros vs. Argentina”, que condena al Estado y lo obliga en el futuro a evitar la imposición de prisión perpetua a menores de edad, concordante con el pronunciamiento de la CSJN en los autos caratulados de “A., D. D. s.Homicidio agravado///CSJN, 05-08-2014 RC J 6270/14”. En virtud de ello, razones de economía procesal, celeridad y de orden constitucional de los derechos involucrados, demandan resolver de manera urgente en esta sede la situación del condenado por lo que debe primar el interés superior del niño y en definitiva morigerar la pena de prisión perpetua que pesa sobre el joven por una pena temporal.

Con relación al presente, no corresponde disponer el reenvío porque en este “especialísimo” caso, la cuestión atañe a un recurso de revisión, una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, un menor condenado a la pena de prisión perpetua y la posibilidad de comprometer la responsabilidad internacional del Estado Argentino por el incumplimiento del sistema jurídico de la justicia penal juvenil vigente. Razones que en definitiva propician apartar a este tribunal casatorio de la solución adoptada en otros pronunciamientos, donde salvando las diferencias se optó por remitir al juzgado de menores competente (recurso de casación), fuero especializado, para que proceda a



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 12 -

Expte. N° STP 381/15.-

dictar pena acorde a los lineamientos brindados por la C.S.J.N. en autos caratulados “CSJ 374/2014 (50-R)/CS1 Recurso de Hecho “Ruiz, Brian s/ Homicidio en ocasión de robo - causa n° 42886/9”.

En cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos en materia de derechos de la niñez, en virtud de los fundamentos vertidos y habida cuenta que el recurso de revisión es el único medio impugnativo capaz de conmover la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, debe reducirse la pena que actualmente lleva cumpliendo G., C. N. a 25 años de prisión. En mérito a que “[...] no dio cuentas en este debate de hallarse arrepentido del triste final del pequeño [...]” -vide sent. fs. 236 *in fine*- que en el sub examine la víctima fue otro niño, de tan solo 12 años de edad. También aprecio que “[...] era quien realizaba “Trabajos” de asustar a otros menores allegados al grupo [...] fue uno de los que fue encargado a llevar el cuerpo a “Despachar”, (léase depositar) al lugar en que fue hallado el día posterior, por lo que demuestra su osadía y falta total de escrúpulos, pues no es un lugar oculto, sino todo lo contrario es muy transitado por ser la calle principal de la ciudad, lo cual me permite inferir que por dinero es capaz de cualquier acto delictual [...]” –vide sent. fs. 236/vta. *in fine*-. Por otra parte, positivamente estimo especialmente que desde su detención hasta la sentencia acaecida “[...] tiempo en el cual se halla sometido al control de la autoridad policial de detención, en donde ha dado muestras de su adaptación al régimen impuesto [...] -vide sent. fs. 236 vta.-. Así también, el tribunal de juicio expreso que “[...] en el caso han tenido han tenido limitado su juicio de reproche, aspecto que se da debido a su participación en grupos sectarios que limitan su pensamiento, provocando que sin excusa alguna puedan efectuar dicha conducta [...]” -vide sent fs. 228, a lo que debo agregar que el grado de reproche del condenado, en razón de ser una persona joven resultaba una persona más vulnerable para ser captado por el grupo sectario para su participación en el marco de la ceremonia ritual o misa negra, “[...] cuando sin

duda “[...] corresponde a un incuestionable dato óptico que éstos [niños] no tienen el mismo grado de madurez emocional que debe suponerse y exigirse en los adultos [...] Esta incuestionada inmadurez emocional impone, sin lugar a duda alguna, que el reproche penal de la culpabilidad que se formula al niño no pueda tener la misma entidad que el formulado normalmente a un adulto. Desde este punto de vista, la culpabilidad por el acto del niño es de entidad inferior a la del adulto, como consecuencia de su personalidad inmadura en el esfera emocional. [...] - “*In re*” Maldonado considerando 37-.

En concordancia con los fundamentos expuestos, propongo: 1º) Declarar admisible el recurso deducido por el Sr. Defensor Público Oficial en favor de G., C. N., glosado a fs. 1/3; 2º) Hacer lugar parcialmente al recurso de revisión y revocar la decisión en lo que fue objeto del recurso, sólo con relación a la pena absoluta impuesta al joven G., C. N.; 3º) Imponer a G., C. N. la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión por considerarlo COAUTOR PENALMENTE RESPONSABLE del delito de HOMICIDIO TRIPLEMENTE CALIFICADO POR HABERSE COMETIDO CON ENSAÑAMIENTO, ALEVOSÍA Y CON EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS (Arts. 80 inc. 2º y 6 del CPA) EN CONCURSO IDEAL (Arts. 45 y 54 del CPA.) con el delito de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD PERSONAL CALIFICADA (Art. 141 en función del inc. 1º del artículo 142 del C.P.A.). ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR

LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Eduardo Gilberto Panseri, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR

FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Eduardo Gilberto Panseri, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 13 -

Expte. N° STP 381/15.-

**A LA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA JUEZ
SUBROGANTE DOCTORA NIDIA ALICIA BILLINGHURST,** dice:

Habiendo analizado las diferentes posiciones de los Sres. Magistrados que me preceden en el estudio de la causa, he de adherir a la expuesta por el Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir plenamente sus fundamentos, ponderando la razonabilidad de los argumentos explicitados por el Tribunal Internacional in re "MENDOZA", cuya aplicación ha pedido el recurrente por la excepcional vía del recurso de revisión, en tanto se configura la causal contemplada por el inc. 6) del art. 514 del C.P.P..

Considero que la solución a la que adhiero deviene compatiblemente con el bloque federal de constitucionalidad *-conformado por los tratados internacionales incorporados en virtud de las previsiones del inciso 22 del art. 75° de la Constitución Nacional-* en tanto y en cuanto permite cumplir con los compromisos asumidos en materia de los derechos humanos de los menores. ASI VOTO.

En mérito del presente Acuerdo, por mayoría, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N°65

- 1) Declarar inadmisibile el recurso deducido por el Sr. Defensor Público Oficial en favor de G., C. N., glosado a fs. 1/3.
- 2) Insertar y notificar.-

Fdo: Dres. Eduardo Panseri-Guillermo Semhan-Luis Rey Vázquez-Fernando Niz-Nidia Billinghamurst.